

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico.

Registrado como artículo de segunda clase el 22 de Junio de 1934.

Cuernavaca, Mor., Abril 15 de 1953

6a. Epoca

No. 1548

SUMARIO

GOBIERNO FEDERAL

SRIA. DE RECURSOS HIDRAULICOS

SOLICITUD de concesión de Aguas presentada por los Sres. Rafael Bruno Aguilar, Ricardo Gutiérrez y Héctor González Meza.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 95 que autoriza al H. Ayuntamiento de esta Ciudad para celebrar Contratos de arrendamiento de las accesorias y casillas del Mercado y Kiosko de las Flores, ubicado en la Col. Carolina.

DECRETO No. 96 que autoriza al H. Ayuntamiento de esta Ciudad para que permute con los Sres. Daniel Márquez y Honorato Medina terrenos de su propiedad Ubicados en la Calzada Leandro Valle.

DECRETO No. 97 que autoriza al H. Ayuntamiento de esta Ciudad para que venda al mejor postor 8,000 M2. de terrenos de su propiedad.

ACUERDO de la H. Legislatura Constitucional que dispone la rescisión del Contrato-Concesión que el H. Ayuntamiento de esta Ciudad tiene celebrado con el Sr. Noé Vettoretti, respecto al arrendamiento del Rastro Municipal.

LEY CONSTITUTIVA Y REGLAMENTARIA DE LA UNIVERSIDAD DEL ESTADO DE MORELOS.

Convocatoria.- Que convoca a los accionistas de Elizondo, S. A.

Convocatoria.- Convócanse postores para adquirir terrenos municipales.

Edictos y Avisos Judiciales

SOLICITUD DE CONCESION DE DE RECHOS PRESENTADA ANTE ESTA SECRETARIA POR LOS CC. RAFAEL BRUNO AGUILAR, RICARDO GUTIERREZ R. Y HECTOR GONZALEZ MEZA PARA UTILIZAR, EN SERVICIOS PUBLICOS, AGUAS DEL MANANTIAL DENOMINADO EL ALMEAL, QUE EXISTE EN EL MUNICIPIO DE CUAUTLA, ESTADO DE MORELOS, LA CUAL SE PUBLICA EN CUMPLIMIENTO DE LO QUE DISPONE EL ARTICULO 81 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS VIGENTE, PARA EL EFECTO DE QUE LA PERSONA QUE TENGA DERECHOS LEGALMENTE CONSTITUIDOS SOBRE DICHAS AGUAS Y SE CONSIDERE PERJUDICADA CON EL APROVECHAMIENTO SOLICITADO, SE OPONGA DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE ESTA PUBLICACION.

C. SECRETARIO DE RECURSOS HIDRAULICOS.- Dirección General de Aprovechamientos Hidráulicos.- 6o. Piso.- Los subscriptos, Rafael Bruno Aguilar, Ricardo Gutiérrez R. y Héctor González Meza, Mexicanos, vecinos de Cuautla, Municipio del mismo nombre, del Estado de Morelos, que gestionan por si, recibiendo notificaciones en Apartado Portal 25993, México 12. D. F. ANTE usted respetuosamente exponen que desean concesión de derechos para utilizar las aguas mansas del manantial El Almeal, que existe en el Municipio de Cuautla, del Estado de Morelos, y que es afluente del río Cuautla, en la cantidad de 200 DOSCIENTOS litros por segundo, durante 365 días en el año comprendidos del mes de enero al de

la Fracción I del Artículo 71 de la Constitución Política Local, mando se publique en el Periódico Oficial para que surta los efectos procedentes.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

Gral. de Brig. Rodolfo López de Nava.
Rúbrica.

E L SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.-Lic. Vicente Suárez Colín.-Rúbrica.

EL CIUDADANO GENERAL DE BRIGADA, RODOLFO LOPEZ DE NAVA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

"LA H. XXXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EXPRESAMENTE LA FRACCION II DEL ARTICULO 40 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

Ley Constitutiva y Reglamentaria de la Universidad del Estado de Morelos

CAPITULO PRIMERO

Personalidad y Fines

Artículo 1o.- El Instituto de la Educación Superior del Estado de Morelos se convierte en la Universidad de Morelos.

Artículo 2o.- La Universidad de Morelos es una corporación pública descentralizada, dotada de plena capacidad jurídica, que tiene como finalidades.

a).- La formación de bachilleres, profesionistas, investigadores y técnicos útiles a la sociedad, y en general, impartir la educación superior;

b).- Realizar trabajos de investigación científica, filosófica y artística;

c).- Divulgar la cultura en todas las clases sociales del Estado y fuera de él, y

d).- Prohijar, en general, labores culturales extrauniversitarias.

Artículo 3o. Se entiende por Enseñanza Superior los estudios que exijan previamente los secundarios y prevocacionales.

Artículo 4o.- La Universidad de Morelos tiene derecho a:

a).- Organizarse libremente conforme le convenga, siempre que acate las disposiciones de esta Ley y las que establezcan leyes o decretos de carácter federal;

b).- Desempeñar sus enseñanzas e investigaciones bajo el principio de libertad de cátedra e investigación científica;

c).- Celebrar convenios con las instituciones similares de la República y del Extranjero en todo aquello que concierne a las finalidades señaladas en el Artículo 2o.

d).- Expedir certificados de estudios, títulos y grados académicos hasta el de doctor, de acuerdo con los respectivos planes de estudios. Además, otorgar el grado de "Doctor honoris causa" a personas de la propia casa de estudios o extrañas a ella, sean mexicanas o extranjeras, en todo caso, por méritos muy destacados en la docencia, la ciencia, el arte, la filosofía, o por servicios notables en favor de la humanidad, y siempre de acuerdo con lo estatuido en la correspondiente Ley Reglamentaria.

e).- Otorgar validez a los estudios hechos en otras Universidades o Instituciones de Enseñanza Superior, nacionales o extranjeras. Por lo que se refiere a los estudios primarios, secundarios y prevocacionales sólo se aceptarán los que se hayan hecho conforme a los planes de la Secretaría de Educación Pública, en la inteligencia de que los realizados en Colegios Particulares se les dará validez cuando estén incorporados a la mencionada Institución Política.

Artículo 5o - La Universidad de Morelos estará integrada por las Escuelas de:

a) - Bachilleratos Diurno y Nocturno (Plan de Cinco Años.

b) - Enfermería y Obstetricia.

c) - Normal de Maestros y

d) - Normal de Educadoras.
y las Facultades de:

a) - Bellas Artes.

b) - Ciencias Biológicas.

c) - Comercio y Administración.

d) - Ciencias Químicas.

e) - Ciencias Sociales.

y las que se funden posteriormente por resolución del Consejo Universitario, en sus tres cuartas partes de los votos de la totalidad de los Consejeros.

Artículo 6o.- Todas las Instituciones de Educación Superior que funcionen en el Estado de Morelos, dependerán necesariamente de la Universidad; además, está capacitada para incorporar las Escuelas Particulares que impartan enseñanzas iguales a las que existen en ella, debiendo cumplir con los Reglamentos y pagos de cuentas que la reglamentaria establezca.

CAPITULO SEGUNDO

De las Autoridades de la Universidad

Artículo 7o.- Son autoridades de la Universidad de Morelos:

a) - El Consejo Universitario.

b) - El Rector.

c) - El Secretario General.

d) - Los Consejos Técnicos de cada Escuela o Facultad.

e) - Los Directores de las Escuelas o Facultades.

Artículo 8o.- El Consejo Universitario se integrará por:

a) - El Rector como Presidente.

b) - Los Directores de las Escuelas y Facultades.

c) - Un Representante Profesor que

durará en su cargo dos años sin posibilidad de reelección.

d) - Un representante alumno de cada Escuela o Facultad, quien durará un año en su encargo.

Artículo 9o.- Para ser Profesor Consejero es necesario que reúna los siguientes requisitos:

a) - Ser mexicano.

b) - Haber prestado servicios docentes en la Universidad por más de tres años ininterrumpidos, salvo que se trate de Instituciones de reciente fundación.

c) - Ser electos en Asamblea General de Profesores de la correspondiente Escuela o Facultad, presidida por el Rector o el Secretario General.

d) - No ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo en el momento de la elección o durante el desempeño de su representación.

e) - No haber cometido faltas contra la disciplina Universitaria.

Artículo 10.- Para ser representante alumno se necesita estar entre quienes tengan promedios más altos de aprovechamiento y después de haber cursado un año por lo menos en alguna de las Escuelas o Facultades, con excepción de los pertenecientes a la Escuela de Bachillerato, quienes pueden ser electos entre los de primera inscripción que cursen el cuarto año.

Artículo 11.- El Consejo Universitario trabajará en Pleno o en Comisiones Permanentes o Especiales.

Son Permanentes:

a) - De Honor y Justicia.

b) - De Reglamentos.

c) - De Planes y Programas de Estudios.

d) - De Hacienda.

e) - De Revalidación, Títulos y Grados.

Las Especiales serán las que el Consejo designe para estudiar y dictaminar sobre

asuntos para las que son constituídas.

Artículo 12.- El Consejo Universitario celebrará Sesiones ordinarias, cuando menos dos veces al año, en los meses de marzo y de octubre. Se citará en sesiones extra ordinarias cuando lo juzgue conveniente el Rector o lo soliciten las dos terceras partes de los Consejeros. En este caso se presentará una solicitud al Rector en la que se indicará el asunto por tratar. Si la convocatoria no se expidiera en el término de quince días la podrán formular los solicitantes, y si las Autoridades señaladas en los incisos "b" y "c" del Artículo 7 se negaren a presidirla se designará a un miembro del Consejo que asista a la sesión para que certifique el quórum y presida los debates, de la que se levantará un acta firmada por todos los Consejeros presentes.

Artículo 13.- Cuando el Consejo funcione en pleno actuará válidamente con más de la mitad de sus miembros, a menos que se trate de tomar decisiones para las cuales se exija una mayoría especial. Si por falta de quórum se suspendiera una Sesión se citará para la siguiente, la cual podrá efectuar se horas más tarde en el mismo día con el número de Consejeros que estén presentes, tomando acuerdos válidos los asuntos que se traten, salvo prevención contraria de esta Ley. El Consejero tomará resoluciones por simple mayoría de votos en forma económica, a menos que el Rector o dos Consejeros pidan que la votación sea nominal, oral o por cédula secreta,

Artículo 14.- Solo tendrán derecho a votar los Consejeros presentes, sin que puedan computarse en ningún caso los votos suscritos por consejeros ausentes.

DEL RECTOR

Artículo 15.- El Rector será el Jefe nato de la Universidad, su Representante Legal y el Presidente del Consejo Universitario y de las Asambleas Generales de Profesores y alumnos para elegir Consejeros.

Artículo 16.- Para ser Rector de la Universidad de Morelos se requiere:

a) - Ser mexicano, mayor de 35 años y menor de 60 en la fecha de la elección y catedrático de la misma.

b).- Poseer un grado superior al de Bachiller.

c).- Haberse distinguido en su especialidad mediante la publicación o ejecución de obras de reconocido mérito, ser de conducta intachable y gozar en general de estimación.

Artículo 17.- El Rector durará en su encargo seis años coincidiendo con el período gubernamental constitucional del Estado de Morelos

Artículo 18.- El Gobernador Constitucional del Estado de Morelos enviará, quince días después de la toma de posesión de su mandato, una terna compuesta necesariamente de los nombres de personas que reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 16, y de entre ellos el Rector será designado por el Consejo Universitario con una votación mínima de dos terceras partes de sus miembros. En caso de que la terna mandada no reúna los requisitos exigidos, el Consejo la devolverá al Mandatario Local para que la enmiende, y una vez hecha la corrección se designará el Rector.

Artículo 19.- El Rector podrá ser destituido cuando viole esta Ley o cometa delitos del orden común que ameriten una pena media de un año de prisión. Para llevar al cabo la destitución bastará que un tercio del total de los miembros del Consejo pida su consignación a la Comisión de Honor y Justicia y que esta dictamine ante el Consejo Universitario que es procedente la acusación, sobre la que tomará acuerdo el propio Consejo con una votación superior a las dos terceras partes de su total de miembros

Artículo 20.- El Rector tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

a) - Hacer cumplir la presente Ley y los Reglamentos que se promulguen posteriormente, así como los acuerdos del Consejo Universitario.

b).- Tener la representación legal de la Universidad o delegarla para casos concretos, cuando lo juzgue conveniente.

c) - Pedir licencia hasta por dos meses, en cuyo caso será substituido en sus faltas por el Secretario General, pero si la ausencia fuere mayor, el Consejo designará un Rector Provisional.

d).- Convocar a las asambleas generales de profesores y alumnos para designar consejeros y presidir las sesiones de Consejo Universitario.

e).- Proponer al Consejo Universitario ternas para escoger Directores de las Escuelas, de las Facultades y de la Biblioteca del Estado.

f).- Nombrar y remover libremente al Secretario General de la Universidad, y a los empleados administrativos de la misma.

g).- Firmar en unión del Secretario General de la Universidad los certificados de estudios, títulos y grados académicos.

h).- Informar cada fin de año al Consejo Universitario de las labores desarrolladas durante el mismo, así como, rendir las cuentas del Patrimonio Universitario.

i).- Vetar las resoluciones del Consejo General en la misma sesión o cinco días después. Si interpuesto el veto el Consejo decidiese no reconsiderar el acuerdo tomado, se archivará el asunto para ser discutido por el futuro Consejo, y si éste lo reconsidera, se cumplirá inmediatamente.

j).- Y en general, cumplir las demás funciones que ésta Ley le impone.

Del Secretario General

Artículo 21.- El Secretario General de la Universidad será designado libremente por el Rector y colaborará con él en los asuntos de carácter docente, de orientación, de dirección de la Universidad y de difusión de la cultura.

Artículo 22.- Son atribuciones del Secretario General:

a).- Cumplir y hacer cumplir las Leyes de la Universidad, mantener el espíritu de renovación y el mejoramiento de la misma.

b).- Asistir a las sesiones del Consejo Universitario y fungir como Secretario del mismo.

c).- Ejecutar los acuerdos del Consejo Universitario e informarlo de todo aquello que debe ser de su conocimiento.

d).- Acordar con el Rector lo conducente para la buena marcha de la Universidad y velar que los servicios administrativos se realicen con orden, precisión y rapidez.

e).- Asumir la Jefatura del personal administrativo y de la servidumbre.

f).- Permanecer en la Universidad la mayor parte del tiempo.

g).- Visitar los diversos Departamentos de la Universidad, cerciorarse de la eficacia de los servicios, dictar las medidas urgentes a que haya lugar e informar al Rector de sus observaciones.

h).- Revisar y firmar antes de recabar el visto bueno del Rector las constancias, certificados y demás documentos oficiales que expida la Universidad.

i).- Mantener la debida reserva y vigilancia sobre la documentación, libros de registro, sellos de la Universidad y, en general, cuidar de todos los documentos oficiales de la misma.

j).- Mantener la disciplina de los alumnos dentro del Edificio de la Universidad, procediendo de inmediato contra quienes sean acreedores a las sanciones acordadas en nuestra Ley e informar oportunamente al Rector

k) - Cumplir sus atribuciones por sí o por medio del personal a sus órdenes, según el caso pero responsabilizándose de la falta de cumplimiento de ellas.

Artículo 23.- Se procurará que el Secretario General reúna los siguientes requisitos:

a).- Ser mexicano.

b) - Ser mayor de 25 años y menor de 60 en el momento de la designación y haber desempeñado cátedras en la Universidad por lo menos durante tres años.

c).- Poseer un grado universitario superior al de Bachiller.

d).- Llevar una vida personal honesta,

De los Directores de las Escuelas y Facultades

Artículo 24.- Los Directores de las Escuelas, Facultades, Biblioteca del Estado o de otras dependencias similares que se constituyan en lo futuro serán designados por el Consejo Universitario de ternas que proponga el Rector en el caso de que los Candidatos no llenen los requisitos que señala el Artículo 26 de esta Ley a fin de que el Rector proceda a hacer las sustituciones convenientes. Los Directores durarán en su encargo tres años y solo podrán ser reelectos una sola vez

Artículo 25.- El Rector podrá solicitar en todo tiempo al Consejo Universitario la remoción de los Directores cuando cometan una falta grave. Si la remoción se pide por motivo que comprometa el honor y la buena fama de los Directores, estos serán oídos por el Consejo General.

Artículo 26.- Para ser Director se necesita:

a).- Ser mexicano por nacimiento mayor de 30 años y menor de 60.

b).- Llevar una vida honesta y haberse distinguido en la labor docente, en la de investigación o en la de divulgación científica.

c).- Haber prestado cuando menos cuatro años de servicios docentes antes del momento de la designación en la Escuela o Facultad de que se trate, salvo el Director de la Biblioteca, Institutos similares y Escuelas o Facultades de reciente formación, los cuales podrán ser designados sin este requisito.

d).- Poseer un grado superior al de Bachiller,

Artículo 27.- Los Directores serán destituidos si la falta no excediera de dos meses, por el más antiguo de los miembros del Consejo Técnico, o en su defecto, por la persona que designe el Consejo Universitario conforme al procedimiento establecido por la Ley para elección de Directores definitivos.

Artículo 28.- Corresponderá a los Directores:

a).- Representar a su Institución.

b).- Concurrir a las sesiones de Consejo Administrativo con voz y voto

c).- Nombrar al Secretario de la Escuela o Facultad con aprobación del Rector u proponer a éste la designación del personal técnico y administrativo. El Secretario deberá tener por lo menos tres años de servicios docentes y profesar una cátedra en el momento de su designación.

d).- Proponer el nombramiento del personal docente una vez satisfechas las disposiciones de esta LEY.

e).- Convocar a los consejos técnicos de su Institución y a los Colegios de Profesores y presidir las sesiones de ambos.

f).- Velar por el cumplimiento de esta ley, de los Reglamentos, de los Planes y Programas de trabajo, y en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la INSTITUCION a su cargo, dictando en todo caso, las medidas conducentes

g).- Cuidar que dentro de la Institución a su cargo se desarrollen las labores ordenada y eficazmente y aplicar las sanciones que son necesarias conforme a esta Ley.

h).- Profesar una cátedra dentro de la Institución que preside.

Artículo 29.- Cuando el Director de una Escuela o Facultad no esté de acuerdo con un dictámen del Consejo Técnico pondrá el caso en conocimiento del Rector para que este lo resuelva.

De los Consejos Técnicos de las Escuelas o Facultades

Artículo 30 - Las Escuelas y Facultades de la Universidad de Morelos tendrán, cada una de ellas un Consejo Técnico integrado por tres profesores y dos alumnos de los últimos años electos en Asambleas Generales, que durarán en su encargo dos años. Los Consejos Técnicos servirán como órganos de consulta.

Artículo 31.- Los Consejeros Técnicos Profesores se elegirán de los que tengan una antigüedad superior a dos años.

Artículo 32.- Los Consejos Técnicos serán presididos por los Directores del Plantel y en su ausencia por el más antiguo de los Consejeros Profesores.

Artículo 33.- Las obligaciones y facultades de los Consejos Técnicos son las siguientes:

a).- Estudiar y dictaminar sobre los proyectos e iniciativas que presenten el DICTAMEN DEL Plantel, los Profesores y alumnos.

b) - Formular los proyectos de reglamento de su Colegio y someterlos por conducto del Director al Consejo Universitario.

c).- Formular los proyectos de planes y programas de estudios y someterlos al Consejo Universitario para su aprobación o enmienda.

Artículo 34.- Las decisiones de los Consejos Técnicos se tomarán por simple mayoría de votos.

Del Patrimonio de la Universidad

Artículo 35.- El Patrimonio de la Universidad del Estado de Morelos se constituirá por los bienes y recursos siguientes:

a).- Los inmuebles que para satisfacer sus necesidades adquiera por cualquiera vía jurídica, tales como donaciones, legados, compra y otros títulos.

b).- Los derechos de cuotas de colegiaturas de revalidaciones de estudios, de exámenes profesionales, extraordinarios y a título de suficiencia, de incorporación de escuela y demás ingresos.

c).- Los fideicomisos que se constituyan en su favor.

d).- Las utilidades, dividendos, rentas, aprovechamientos y esquilmos de sus bienes muebles e inmuebles.

e).- Los subsidios anuales que el Gobierno del Estado de Morelos le fije en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal y el que le asigne el Gobierno Federal.

Artículo 36 - Los inmuebles considerados en el Patrimonio de la Universidad que se dediquen a su servicio serán inalienables

e imprescriptibles y no caerá sobre ellos ningún gravamen.

Artículo 37.- Cuando alguno de los bienes deje de ser utilizado para el servicio de la Universidad, el Consejo Universitario podrá declararlo así y su resolución protocolizada se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad. A partir de este momento, los bienes desafectados quedarán en la situación jurídica de bienes de propiedad privada de la Universidad sujetos a las disposiciones del Derecho común;

Artículo 38.- Los ingresos de los bienes de la Universidad no están sujetos a impuestos estatales y Municipales. Tampoco estarán gravados los actos y contratos en que la Universidad intervenga.

De la Administración

Artículo 39.- Para formular el plan de arbitrios, el Rector de acuerdo con la Comisión de Hacienda estimará los ingresos probables del siguiente año tomando en cuenta los habidos en el anterior.

Artículo 40.- La Comisión de Hacienda estará compuesta por dos consejeros profesores y un consejero alumno que serán electos anualmente por la mayoría de los votos de los miembros del Consejo Universitario.

Artículo 41.- La Comisión de Hacienda vigilará el manejo de los ingresos y de los egresos de la Universidad, revisando las cuentas, autorizando los cortes de caja mensuales, semestrales y anuales, y, en general, fiscalizará todos los asuntos económicos de la Institución.

Artículo 42.- El Rector de la Universidad y la Comisión de Hacienda dictaminarán en los casos en que debe concederse a los alumnos el beneficio de difedición total o parcial del pago de la inscripción o colegiatura, y se concederán becas a los alumnos cuando se encuentren dentro de las bases siguientes:

a).- Que el solicitante no haya sido reprobado en ninguna materia y tenga un promedio superior de 8.5, y para disfrutar las difediciones solo en caso de que tengan una materia reprobada y un promedio no inferior de 8.0. Cuando sean alumnos de pri

mer ingreso se tomará en cuenta el promedio de las calificaciones de sus estudios anteriores.

b).- Que la situación económica del solicitante se justifique bajo una declaración de decir verdad y que investigará la Comisión de Hacienda.

c).- Que la solicitud se presente a más tardar durante los diez primeros días de la fecha de la apertura de inscripciones.

d).- Que los requisinarios o sus representantes legales suscriban la solicitud y los documentos de reconocimiento de la obligación y promesa de pago en caso de difedición.

Artículo 43.- El Rector de acuerdo con la Comisión de Hacienda presentará al Consejo Universitario en el mes de enero de cada año el proyecto de presupuesto y lo acompañará con los siguientes documentos:

a).- Informe de la situación hacienda de la Universidad durante el ejercicio del año discurrido y de las condiciones previstas para el siguiente.

b).- Estimación de ingresos y previsión de egresos para el ejercicio venidero.

Artículo 44.- El ejercicio del presupuesto abarcará un período comprendido entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 45 - Queda estrictamente prohibida la acumulación de empleos en la Universidad, y en consecuencia, los funcionarios o empleados sólo podrán desempeñar un cargo administrativo y profesar en las dependencias de la misma, a condición de que las horas de docencia sean compatibles con las de trabajo de oficina. Ningún catedrático podrá acumular más de dieciocho horas de trabajo.

De los Profesores

Artículo 46.- Los profesores de la Universidad de Morelos son ordinarios y extra ordinarios. Los primeros tienen a su cargo los servicios normales de la docencia en las Escuelas y Facultades y los segundos tendrán

a su cargo cátedras en atención a sus méritos relevantes y las desempeñarán por tiempo indefinido.

Artículo 47.- La designación de profesores ordinarios estará sujeta a los siguientes requisitos:

a).- Los profesores que al entrar en vigor esta Ley tengan tres años completos de servicios docentes en una disciplina, quedarán designados profesores definitivos, con el nombramiento o nombramientos correspondientes a los cargos que han venido desempeñando.

b).- Quienes actualmente tienen menos de tres años de servicios docentes deberán presentar oposición para obtener el carácter de profesores definitivos, sin que sea necesario el requisito previo del Título correspondiente.

c).- Cuando sean creados nuevos grupos u ocurran vacantes definitivas en los actualmente existentes, se procederá al nombramiento de profesores de acuerdo con las siguientes reglas:

I - Los grupos se darán a los profesores que hayan manifestado su deseo de impartir la cátedra y que demuestren conocimientos y preparaciones para la nueva y no hayan sido sacionados por faltas de asistencia.

II.- En caso de no haber ningún profesor de la Universidad que solicite el nuevo grupo, se otorgará a quien tenga derecho conforme al escalafón establecido en la Escuela o Facultad correspondiente; pero en caso de que ningún profesor quisiera adquirir el grupo, se procederá a la oposición previa convocatoria al efecto entre quienes posean un grado universitario superior al de bachiller que demuestren suficientemente tener el conocimiento de la materia de que se trate y cumpliendo con los requisitos que habrán de señalarse en la Ley Reglamentaria.

III.- Sólo en caso de manifiesta distinción en la especialidad de que se trate, reconocida por el grupo mayoritario del Consejo Técnico de la Escuela o Facultad correspondiente, y acreditada por varios años de labor y publicación de obras, podrá eximirse a los aspirantes de someterse a la oposición.

ción aún cuando conforme a los artículos precedentes deba hacerlo.

Artículo 48 - Es facultad de los Consejeros Técnicos de las Escuelas o Facultades promover ante el Rector para que definitivamente lo acuerde el Consejo Universitario, la remoción fundamentada de los profesores que no demuestren suficiente empeño o buena calidad en el ejercicio de su docencia en la cátedra o cátedras que tengan a su cargo.

Artículo 49 - Los profesores que han venido desempeñando sus cátedras durante diez años lectivos y su capacidad docente no ha sido tachada por el Consejo Técnico, y han cumplido con la asistencia a sus cátedras que señala el Artículo 52 de esta Ley, gozará los derechos de inamovilidad.

Artículo 50.- Solo al iniciarse un año lectivo y habiendo urgencia de cubrir vacantes imprevistas al Rector de acuerdo con los Directores de las Escuelas o Facultades, podrá designar profesores interinos que no llenen los requisitos citados en esta Ley, designaciones que quedarán sin valor al final del año lectivo correspondiente o antes por causas justificadas.

Artículo 51.- Son obligaciones de los profesores:

a).- Asistir puntualmente a sus cátedras, concurrir necesariamente a los exámenes ordinarios, extraordinarios a título de suficiencia o profesionales, precisamente en la fecha en que hayan sido fijados.

b).- Asistir a las juntas de profesores que sean citadas por la Dirección de la Escuela o Facultad a que pertenezcan.

Artículo 52.- Ningún profesor podrá dar por terminado su curso si no ha cumplido con el programa señalado por la Comisión de Planes y Programas de estudios e impartido como mínimo el siguiente número de clases:

a).- 20 en cursos semestrales de 2 clases por semana.

b).- 30 en cursos semestrales de 3 clases por semana.

c).- 50 en cursos anuales de dos clases por semana.

d).- 60 en cursos anuales de 3 clases por semana.

e).- 75 en cursos anuales de 4 clases por semana.

f).- 90 en cursos anuales de 5 clases por semana.

El Consejo Universitario podrá elevar el porcentaje señalado de acuerdo con el trabajo que que vaya a desarrollar.

Artículo 53.- Cuando transcurrida la mitad del curso lectivo, las asistencias de un profesor sean inferiores, sin causa justificada, a las que proporcionalmente debiera tener, la Rectoría estará obligada a designar profesores interinos que terminen el curso. Si al realizar el cómputo de asistencias anual un profesor no hubiese cubierto los mínimos señalados en el artículo anterior, el Rector previa consulta al Consejo Universitario, lo suspenderá en el ejercicio de su cátedra o cátedras en el año siguiente, pero una vez terminada esta sanción el profesor puede solicitar su reposición. Si en el siguiente año persiste en la impuntualidad, definitivamente será separado de su cátedra.

Artículo 54.- Cada profesor calificará semestral o anualmente a los alumnos, en las asignaturas que tenga a su cargo, según lo acuerde el Consejo Técnico de la Institución a que pertenezca.

Artículo 55.- El profesor llevará un registro de clases anotando las asistencias y haciendo los cómputos mensuales de ellas.

Artículo 56.- Los profesores deberán firmar en el libro de asistencias cada vez que impartan sus cátedras.

Artículo 57 - Al final de cada período lectivo los profesores entregarán al Director de la dependencia a que pertenezcan por cuadruplicado el cuestionario de las materias que impartan.

De los Alumnos

Artículo 58.- Los Reglamentos Especiales determinarán los requisitos que se necesitan cumplir para ser alumnos de la Universidad, así como, sus derechos y obligaciones, de acuerdo con las siguientes bases:

a).- Solicitar su ingreso presentando los certificados de estudios que acrediten sus conocimientos, cartas de buena conducta extendidas por otras Instituciones, entrega del

número de fotografías que se requieran y pago de la inscripción de la colegiatura.

b).- Los alumnos de la Universidad podrán expresar sus opiniones sobre los asuntos que conciernan a esta casa de Estudios, sin más limitación que ajustarse a los términos de respeto y decoro debidos a la Universidad y a sus miembros. Para toda reunión dentro de los planteles de la Institución deberán llenarse los requisitos que señale la Rectoría.

c).- Los alumnos podrán organizarse libremente en Sociedades y las Autoridades Universitarias mantendrán con ellas relaciones de cooperación para fines culturales, deportivos y de asistencia mutua, pero nunca aceptarán la representación de alumnos en arreglo de asuntos académicos o administrativos, que invariablemente deberán gestionar los interesados.

d).- Las observaciones de carácter técnico deberán presentarlas los alumnos por conducto de sus representantes a los Consejos Técnicos de cada Escuela o Facultad, y a la vez, éstos los someterán al Consejo Universitario.

Artículo 59.- Los alumnos no podrán desempeñar ningún puesto o comisión remunerada dentro de la Universidad y no desempeñará puestos en las sociedades estudiantiles o en calidad de Consejeros Universitarios o Técnicos si su promedio de calificaciones es inferior a 8.

De las Sanciones

Artículo 60.- Los miembros de la Universidad, profesores y alumnos, son responsables del incumplimiento de las obligaciones que especifica esta Ley.

Artículo 61.- El Rector de la Universidad sólo será responsable ante el Consejo Universitario.

Artículo 62.- El Secretario de la Universidad sólo será responsable ante el Rector.

Artículo 63.- Los Directores de las Escuelas o Facultades y el Director de la Biblioteca Pública del Estado son responsables ante el Rector y el Consejo Universitario.

Artículo 64.- Los miembros del Consejo Universitario y de los Consejos Técnicos

son responsables ante las Asambleas Generales que los elijan.

Artículo 65.- Los profesores son responsables ante el Consejo Universitario, el Consejo Técnico y el Rector.

Artículo 66.- Los alumnos son responsables ante el Rector, el Secretario General y los Directores de las Escuelas o Facultades, quienes podrán sancionarlos en casos de indisciplina. Los afectados podrán ocurrir ante el Consejo Universitario por si o por los representantes alumnos, sin que las sanciones impuestas se levanten en tanto no haya sentencia del mencionado Consejo.

Artículo 67.- El personal técnico, los empleados y la servidumbre serán responsables directamente ante sus jefes con acuerdo del Rector o del Secretario General.

Artículo 68.- Son causas graves de responsabilidad, aplicables a todos los miembros de la Universidad, las siguientes:

a).- La realización de actos concretos que debiliten los principios fundamentales de la Universidad y las actividades de índole personal que persigan un interés político extra-universitario.

b).- La hostilidad, por razones de ideología o personales, manifestada en contra de cualquier autoridad o miembro de la Universidad.

c).- La utilización de todo o parte del patrimonio de la Universidad de Morelos para fines distintos de aquellos a que está destinado.

d).- La Comisión, en la actuación Universitaria, de actos contrarios a la moralidad o al respeto que deben tener entre sí los miembros de esta Casa de Estudios.

Artículo 69.- Los profesores serán responsables particularmente por el incumplimiento de las obligaciones fijadas en los Artículos 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 de esta Ley, en los siguientes términos:

a).- El profesor que al concluir el año escolar no haya impartido el mínimo de clases que señala el artículo 52 estará obligado a completarlas, si no ha sido substituído por un profesor interino. Si omite el cumplimiento de esta obligación, clausurando el curso sin dar

las clases que faltan será separado de su cargo.

b).- El profesor que falte sin causa justificada a más de cinco clases consecutivas y a ocho durante un mes será sancionado en la forma establecida en el Artículo 53.

c).- Por lo que se refiere a las faltas de incumplimiento de los Artículos 54, 55, 56 y 57 el profesor será sancionado en la forma que estime necesaria el Consejo Universitario.

Artículo 70.- Los alumnos serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones que señalen los Reglamentos y por actos de indisciplina en contra del orden universitario conforme a los siguientes términos:

a).- Los alumnos que participen en desórdenes dentro del Plantel o faltan al respeto a las Autoridades, Profesores o Prefectos, serán sancionados según la gravedad de de la falta.

b).- Los alumnos que hayan prestado o recibido ayuda fraudulenta en las pruebas de aprovechamiento serán suspendidos hasta por un año sin perjuicio de la anulación del examen.

c).- Los alumnos que hayan sido reprobados tres veces en la misma materia o en el sesenta por ciento de las materias que cursen durante un año lectivo no podrán continuar sus estudios en el Plantel en que están inscritos, tampoco podrán continuarlos cuando se hayan inscrito cuatro veces en la misma materia sin presentar examen, a menos que soliciten como última oportunidad el de a título de suficiencia.

d).- Cuando los alumnos inscritos regularmente en alguna Dependencia de la Universidad presentasen exámenes de materias en otra Institución no se les revalidarán las materias presentadas.

e).- Los alumnos que falsifiquen certificados, boletas de examen o documentos análogos, o usen y aprovechen los propios documentos cuando la falsificación sea imputable a terceros serán expulsados de la Universidad y se comunicarán sus nombres y faltas a otras Instituciones del País de tipo similar.

Estas sanciones podrán aplicarse individual o colectivamente.

Artículo 71 - Las sanciones que se podrán imponer, en los casos que no estén señaladas en esta Ley, serán las siguientes:

a).- Para los profesores:

- I.- Amonestación verbal.
- II.- Extrañamiento escrito.
- III.- Suspensión en su cátedra o cátedras.
- IV.- Destitución.

b) - Para los alumnos:

- I.- Amonestación verbal.
- II.- Negación de créditos, becas o diferenciones o cancelación de las mismas con respecto al pago de las cuotas.
- III.- Suspensión hasta por un año de sus derechos escolares.
- IV.- La expulsión definitiva de la Universidad.

Artículo 72.- La Comisión de Honor y Justicia conocerá exclusivamente de las faltas cometidas por el Rector, los Directores de Escuelas y Facultades, el Director de la Biblioteca, los Profesores y los Alumnos. Estará integrada por tres miembros que el Consejo Universitario designe y durarán en su encargo el mismo tiempo que duren como Consejeros. Cuando se trate de responsabilidades de estudiantes que manifiesten su desacuerdo a las órdenes dictadas por las Autoridades señaladas en el Artículo 66, y apelen al Consejo Universitario, serán juzgados en definitiva por la referida Comisión de Honor y Justicia.

Artículo 73.- La Comisión de Honor y Justicia de la Universidad dictará sus resoluciones en un tiempo no superior a las setenta y dos horas, oyendo en todo caso a los acusados y rindiendo su dictamen ante el Consejo Universitario.

De la Biblioteca

Artículo 74.- La Biblioteca Pública del Estado de Morelos constituye una dependencia de la Universidad.

Artículo 75.- La Biblioteca tomará la designación de Biblioteca Pública dependiente de la Universidad del Estado de Morelos.

Artículo 76.- Fungirá al frente de ella un Director que será escogido de una terna propuesta por el Rector de la Universidad.

Artículo 77.- La planta de empleados, archivista y Bibliotecarios será cubierta por personas que posean estudios o demuestren suficiente preparación técnica para efectuar los servicios públicos a que está destinada esta Institución.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La Ley Constitutiva y Reglamentaria de la Universidad del Estado de Morelos entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO - Dicha Institución Educativa se inaugurará el diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

TERCERO.- Se derogan la Ley del Instituto de la Educación Superior del Estado de Morelos y la del Colegio de Bachillerato del 24 de diciembre de 1938, la Ley del Colegio de Enfermería y Obstetricia del 7 de enero de 1943, la Ley del Colegio de Comercio y Administración del 8 de enero de 1945, la Ley de la Escuela Normal del Estado de Morelos del 9 de enero de 1950, el Decreto número 23 del Patrimonio del Instituto del 30 de diciembre de 1950 y el Decreto número 50 del 31 de diciembre de 1951.

CUARTO.- En el término de un año los Profesores que tengan 10 años de servicios ininterrumpidos dentro del Instituto de la Educación Superior de Morelos, y que posean un Grado Superior al de Bachiller, podrán graduarse de Doctores Ex Oficio en la rama del saber relacionada con la materia que imparten, previa solicitud dirigida al Consejo Universitario y aprobación del mismo. Deberán presentar, además, una Tesis escrita de investigaciones personales acerca de los temas o cátedras a su cargo, que revisará la Comisión de Revalidaciones, Títulos y grados.

Quinto.- Remítase al Ejecutivo del Estado para los efectos de la Fracción I del Artículo 71 de la Constitución Política Local.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.- DIPUTADO PRESIDENTE - Dr. Fernando Urbán Almanza.- DIPUTADO SECRE-

TARIO.-Luis Sedano Montes - DIPUTADO SECRETARIO.-Tomás Sánchez Labastida.-Rúbricas".

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los siete días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

Gral de Brig. Rodolfo López de Nava Rúbrica.

EL SECRETARIO GRAL. DE GOBIERNO -Lic. Vicente Suárez Colín.-Rúbrica.

ELIZONDO, S. A. ESTRUCTURADORA DE COLONIAS

CONVOCATORIA

Por el presente se convoca a los accionistas de ELIZONDO S. A. a la Asamblea Ordinaria el próximo 30 de Abril en el local de la Sociedad: Rayón 15. de esta Ciudad, a las Quince horas, bajo la siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I- Informes del Presidente y del Comisario.
- II- Presentación del Balance General al 31 de Diciembre de 1952.
- III- Discusión y aprobación en su caso del Balance.
- IV- Elección de Consejeros y Comisario para el siguiente ejercicio social, fijándoles sus emolumentos.
- V- Lectura y aprobación del acta de esa Asamblea.

Se recuerda a los accionistas que deberán depositar previamente sus acciones en las Oficinas de la Sociedad

Cuernavaca, Mor , a 15 de Abril de 1953

ELIZONDO, S. A.

Ing. José R. Elizondo.-Rúbrica:
Gerente

1-1

CONVOCATORIA

Convócanse postores para adquirir en propiedad terrenos localizados calle Pericón esta Ca-

Ley del Instituto de la Educación Superior.

CAPITULO PRIMERO.

De la creación del Instituto.

Artículo 1o.—Se deposita el ejercicio de la educación superior en el Estado, en un centro educativo que se denominará para todas las consecuencias legales. INSTITUTO DE LA EDUCACION SUPERIOR y que para el efecto constituirá una persona moral.

Artículo 2o.—El domicilio del Instituto será en la Ciudad de Cuernavaca y su ubicación quedará determinada por esta primera vez, en el lugar que señale el C. Gobernador del Estado y, en lo sucesivo, en su caso en el que tenga a bien acordar el Consejo General de este Establecimiento.

Artículo 3o.—Para los fines consiguientes, debe entenderse por la educación superior, todas aquellas enseñanzas intelectuales que sean posteriores a los estudios secundarios; y las estéticas, igualmente posteriores a dichos estudios y que por lo común corresponden a los centros docentes denominados conservatorios.

Artículo 4o.—Las actividades preferentes del Instituto, consistirán en la enseñanza; y por lo que hace a los trabajos de investigación y de divulgación, podrán fundarse academias o escuelas que los lleven a cabo, dependientes por consiguiente de aquél.

Artículo 5o.—La enseñanza metodizada que se realice por ciclos y que traiga como consecuencia la obtención de un título, tendrá que hacerse por medio de colegios.

Artículo 6o.—El patrimonio del Instituto se compondrá, a más de los bienes que el Gobierno del Estado tenga a bien fijarle, los que le serán expresamente donados para el logro de sus finalidades, de los que la iniciativa privada u otras instituciones oficiales deseen adjudicarle.

Artículo 7o.—Por considerarse que el Instituto es de utilidad general, queda exento de cualquier impuesto local, con el propósito de que sus intereses no se disminuyan en lo más mínimo y que, en cambio, estén dedicados exclusivamente al logro de sus fines. Persiguiéndose esta misma idea, se faculta al Ejecutivo del Estado para gestionar y arreglar lo conducente por lo que hace a los impuestos federales.

Artículo 8o.—Todos los bienes que constituyen propiamente el acervo del Instituto, serán inalienables, imprescriptibles e indisolubles, excepción hecha del artículo siguiente.

Artículo 9o.—Queda estrictamente prohibida cualquiera especulación mercantil, y en todo caso, los productos que sea posible obtener por cualquier trabajo de investigación, serán obsequiados a las personas necesitadas.

Artículo 10.—El Gobierno del Estado sufragará todos los gastos para el sostenimiento del Instituto, los cuales podrán ir disminuyendo a medida que éste disponga de los bienes propios y para su sostenimiento.

CAPITULO SEGUNDO.

De la Organización y Funcionamiento del Instituto.

Artículo 11.—Los organismos encauzadores del Instituto, los constituirán: un Consejo Técnico, un Consejo General y la Dirección General.

Artículo 12.—El Consejo Técnico tendrá por objeto determinar todo lo relativo a la metodología de la enseñanza, las labores de investigación y las de divulgación. Estará compuesto, exclusivamente, por el profesorado, en la proporción de tres representantes por cada colegio, escuela o academia. Entre tanto no se constituyan más de dos de éstos, el dicho Consejo se integrará por el profesorado completo de uno o de los dos establecimientos que estén funcionando.

Artículo 13.—El Consejo General se propondrá resolver el resto de las actividades del Instituto que no sean exclusivamente de algún colegio, escuela o academia y se compondrá de tres profesores y tres alumnos por cada uno de los dichos centros. Entre tanto no se constituyan más de dos de éstos, el dicho Consejo se integrará por el profesorado completo y por siete alumnos de año o por cada uno de los dos centros que estén funcionando.

Artículo 14.—La Dirección General del Instituto estará a cargo exclusivamente de un Director, quien presidirá todos los actos generales y en sus casos, cuando se trate de una votación, tendrá derecho a un voto más de calidad para desempatar; convocará a las reuniones de los consejos; firmará en unión del C. Gobernador del Estado, todos los títulos expedidos por los diferentes centros integrantes del Instituto y tendrá a su cargo la representación oficial del mismo, la designación del personal de las oficinas, así como la vigilancia y la responsabilidad de las funciones administrativas y conducentes de éste.

Artículo 15.—El cargo de Director del Instituto no será incompatible con una Dirección más de algún Colegio, escuela o academia.

Artículo 16.—La designación de la persona que deba ser el Director del Instituto, será por esta y única vez, hecha por el Gobernador del Estado; y para lo sucesivo, por la persona que elija el Consejo General, de una terna que para el efecto envíe el mismo Ejecutivo.

Artículo 17.—El Director del Instituto durará en su cargo cuatro años, que coincidirán con el periodo gubernamental; y no podrá ser removido sino por causas graves, que fijen los Estatutos Generales de este Centro y los que calificará el Consejo General. Por esta primera vez, el Director representará su puesto desde el dos de enero de mil novecientos treinta y nueve hasta el 17 de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo 18.—Cada colegio, escuela o academia, estarán dirigidos en sus funciones propias y exclusivas, por sus Consejos respectivos los cuales serán presididos por los Directores de los mencionados Centros. Los referidos Consejos serán integrados en la forma que indiquen las leyes y los Estatutos de los mismos.

Artículo 19.—Las funciones como las condiciones de elegibilidad, de los Directores, estarán pre-

Las por los Estatutos de cada Plantel.

Artículo 20. — Para la integración de un Colegio, escuela o academia, el H. Congreso del Estado dictará las leyes necesarias que los definan, teniendo en cuenta las necesidades que se vayan originando dentro de la circunscripción territorial del Estado.

CAPITULO TERCERO.

De las Relaciones del Instituto.

Artículo 21. — Queda facultado el Instituto, para celebrar toda clase de convenios o acuerdos en relación a sus actividades, con las demás Instituciones similares, tanto nacionales como extranjeras, pero sin por ningún motivo se menoscabe su personalidad.

Artículo 22. — El Instituto estará obligado a proporcionar al Gobierno del Estado, los Dictámenes científicos como artísticos y que para el efecto quiera éste.

Artículo 23. — En el registro de los títulos de las profesiones que deban surtir sus efectos dentro del Estado el Gobierno tendrá en cuenta siempre, el Dictamen del Instituto.

Artículo 24. — En los Congresos y demás reuniones de índole científica como artística, que se celebren en el Estado, será obligatorio por parte del Instituto, asesorar en todo lo conducente ya sea al Gobierno, a las Instituciones particulares o a las Comisiones organizadoras de los mismos.

Artículo 25. — Siempre que se trate de una obra de beneficencia, el Instituto en sus casos y condiciones deberá prestar su contingente.

Artículo 26. — En los Estatutos se indicarán las diferentes categorías honoríficas, que podrán darse a las personas que por sus méritos propios o por las donaciones que hagan al Instituto, se hacen acreedoras al reconocimiento de éste.

TRANSITORIOS.

Primero. — Queda facultado el Ejecutivo del Estado para llevar a cabo todos los arreglos que sean necesarios a fin de que el Instituto haga la apertura de sus trabajos, el día dos de enero de 1939.

Segundo. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho. — Diputado Presidente, Quintanilla. — Diputado Secretario, Miguel H. Zúñiga. — Diputado Secretario, Nicolás Zapata. — (Rubricado.)

Por lo tanto mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Sufragio Efectivo. No Reelección.
El Gobernador Const. del Estado.
Corl. Elpidio Perdomo.

Secretario Gral. de Gobierno.
Lic. Jesús Castillo López.

ELPIDIO PERDOMO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien enviarme para su promulgación, lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en uso de la facultad que le confiere la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política Local, ha tenido a bien expedir la siguiente

Ley del Colegio de Bachillerato.

CAPITULO I

De la Creación del Colegio de Bachillerato.

Artículo 1o. — Se deposita en el Estado el ejercicio de la educación intelectual superior en su primer grado, o sea la tercera enseñanza, en un centro educativo que se denominará para todas las consecuencias legales **COLEGIO DE BACHILLERATO** y que para el efecto constituirá parte integrante del Instituto de la Educación Superior del Estado.

Artículo 2o. — El domicilio del Colegio será en la Ciudad de Cuernavaca, y su ubicación estará, entre tanto disponga de un edificio propio, en la que tenga el Instituto.

Artículo 3o. — Las actividades preferentes del Colegio consistirán en la enseñanza. Como también y en un segundo término, en las de los trabajos de divulgación sobre el objeto de la aplicación de las materias cuyo conocimiento debe procurarse generalizar en provecho de la Sociedad; y en las cívicas que se propondrán igualmente, la generalización del conocimiento, de todo lo relativo a los derechos y obligaciones básicas de los ciudadanos, como a las condiciones o medios materiales de que se valen los seres humanos para vivir en los centros de población. A más de las conmemorativas sobre los hechos de hombres célebres, tanto mexicanos como extranjeros.

Artículo 4o. — La enseñanza del bachillerato, comprenderá dos ciclos, los que se tendrán que realizar en dos años de estudios: el primero abarcará principalmente las asignaturas de cultura general y las comunes a los bachilleratos, y el segundo, las materias de especialización sobre todo, de cada uno de los mismos.

Artículo 5o. — El mínimo de enseñanza que impartirá el Colegio de Bachillerato, corresponderá a todos los estudios que prefijen los programas similares de la Universidad Nacional de México y los de los Institutos Politécnicos de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 6o. — Acreditados los dos ciclos de enseñanza a que se ha hecho referencia en los dos artículos anteriores, las personas interesadas tendrán derecho a que el Instituto de la Educación Superior en el Estado les expida los Certificados y los Títulos correspondientes.

Artículo 7o. — En todas las demás circunstancias y en su caso, serán observables con respecto al Colegio de Bachillerato, las disposiciones legales que rigen el Instituto. Para la debida aplicación de los preceptos de la presente Ley, tan pronto como entre



en función, para el Colegio de Bachillerato, se expedirán los Estatutos y Reglamento respectivos.

CAPITULO II.

De la Organización y Funcionamiento del Colegio.

Artículo 8o. — Los organismos encauzadores del Colegio los constituirán:— Un Consejo Técnico, un Consejo General y la Dirección.

Artículo 9o. — El Consejo Técnico tendrá por objeto de terminar todo lo relativo a la metodología de la enseñanza, como a lo de las labores de divulgación. Estará compuesto, exclusivamente, por el profesorado del Colegio, presidido por el Director del mismo.

Para los efectos de la votación, en los acuerdos de este Consejo, el Director del Plantel, a más de su voto, tendrá otro de calidad para desempatar.

Artículo 10. — El Consejo General se propondrá resolver el resto de las actividades del Colegio y se compondrá del Profesorado y cinco alumnos por cada uno de los dos ciclos del Bachillerato.

Artículo 11. — La Dirección del Colegio estará a cargo exclusivamente de un Director. Las funciones como las condiciones de elegibilidad del mismo, estarán precisadas por el Estatuto del Colegio.

Artículo 12. — El cargo de Director del Colegio será únicamente incompatible con el de otro Colegio. El mismo Director no podrá asumir más de una Dirección de alguna Escuela o Academia.

Artículo 13. — La designación de la persona que deba ser el Director del Colegio, coincidirá por esta única vez con la del Director del Instituto.

Artículo 14. — El Director del Colegio durará en su cargo, cuatro años, que coincidirán con el período del Director del Instituto; y no podrá ser removido sino por causas graves que fijen los Estatutos, y las que calificará el Consejo General. Por esta primera vez, el Director representará su puesto, desde el día dos de enero de mil novecientos treinta y nueve al diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

CAPITULO III.

De las relaciones del Colegio.

Artículo 15. — El Colegio, por conducto de su Consejo Técnico, estará obligado a proporcionar a la Dirección del Instituto, los Dictámenes que sobre cuestiones científicas se relacionen con el bachillerato.

Siempre que se trate de cualquiera obra de beneficencia, el Colegio prestará su contingente, cuando así lo requiera el Instituto.

Artículo 16. — En los Estatutos del Colegio, se determinarán los requisitos que deban tenerse en cuenta para la revalidación de los estudios de otros establecimientos de bachillerato.

Artículo 17. — En los Congresos y demás reuniones tanto de índole científica como artística, que se llaven a cabo en el Estado, el Colegio prestará el contingente que le sea solicitado por el Instituto.

TRANSITORIOS:

Primero. — El Colegio hará la apertura de sus trabajos el día dos de enero de mil novecientos treinta y nueve.

Segundo. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho. — Diputado Presidente, Quintín González. — Diputado Secretario, Miguel H. Zúñiga. — Diputado Secretario, Nicolás Zapata. — (Rubricas.)

Por tanto mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en Cuernavaca, Morelos, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Gobernador Constl. del Estado.
Corl. Elpidio Perdomo.

El Secretario Gral. de Gobierno.
Lic. Jesús Castillo López

Fé de erratas.

EL REGLAMENTO DE LA LEY DE TABACOS.

Dice: artículo 4o.	debe decir: 3o.
" " " " 5o.	" " " " 4o.
" " " " 6o.	" " " " 5o.
" " " " 7o.	" " " " 6o.
" " " " 8o.	" " " " 7o.
" " " " 9o.	" " " " 8o.
" " " " 10.	" " " " 9o.
" " " " 11.	" " " " 10.
" " " " 12.	" " " " 11.
" " " " 14.	" " " " 12.

Resolución en el expediente
(Viene de la página 4.)

representante de los presuntos afectados, no obstante haberseles notificado con toda oportunidad. El censo arrojó un total de 32 capacitados, que se formó un plano de conjunto quedando localizados los terrenos de la hacienda de Temilpa y de los Dormidos fincas afectables en el presente caso, y que pertenecen al Banco Hipotecario de Crédito Territorial Mexicano, S. A., y Sucesión del Sr. Silvano Bastida respectivamente.

Resultando Cuarto. — Que de los datos recabados en el Registro Público de la Propiedad y en las Oficinas Rentísticas, se desprende que no existen constancias en la primera Oficina mencionada, informando a su vez la segunda, que la hacienda de Temilpa ubicada en el Municipio de Tlaltizapán, de este Estado se encuentra registrada a nombre del Banco Hipotecario de Crédito Territorial Mexicano, S. A., y después de haber sido afectada para fincar las ampliaciones correspondientes a los poblados de Tlaltizapán, Bonifacio Garofa, Congregación de